RAWSON, 11 de Junio de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**V. L., F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 21.297 - V-2008).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que el Sr. F. V. L. promueve Demanda Contencioso Administrativa contra la Provincia del Chubut por ante este Superior Tribunal de Justicia, persiguiendo el cobro de las sumas equivalentes a cuatro remuneraciones que estima adeudadas, establecidas en el art. 9° inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, en concordancia con la Resolución N° 122/05. Funda la competencia de este Tribunal en lo prescripto por la Ley N° 37°.--------

------ Relata haber comenzado a laborar el 13 de octubre de 1982 en la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia, hasta que presentó la renuncia al cargo para acogerse a los beneficios

jubilatorios en diciembre de 2005, aceptándose su dimisión el 1° del mismo mes y año por Resolución N° XII 122/05 del Sr. Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos (fs. 10/11). Afirma ///que el art. 2° de ese acto administrativo ordenó el pago de la Bonificación referida.----------

------ Que según expone, el art. 9° inciso b) del CCT N° 36/75 establece que debe abonársele al trabajador que se acoja a los beneficios jubilatorios una bonificación equivalente a diez (10) meses de su última remuneración mensual cuando tuviese hasta cinco (5) años de antigüedad, la que se incrementará -señala- en un dos por ciento (2 %) por cada año de servicios que exceda aquéllos. En marzo de 2006 -comenta- cobró una suma igual a seis (6) remuneraciones mensuales, con más lo correspondiente a licencias no usufructuadas. Entonces, indica haber presentado una serie de reclamos con la pretensión que ahora trae a esta instancia. Cuenta que el 23 de junio de ese año, el Sindicato de Luz y Fuerza reclamó al Director General de Servicios Públicos le abonara las cuatro remuneraciones que estima le adeudan, sin haber obtenido respuesta alguna, reiterando ese reclamo ante la asunción de nuevas autoridades en ese Organismo con el mismo resultado.----------

------ Que manifiesta V. L. tener conocimiento que la liquidación final comprensiva de los diez sueldos pretendidos, fue observada por la Contaduría General de la Provincia autorizando sólo el pago de seis remuneraciones. Advierte que en el Formulario de Observaciones (fs.

///

20) la Contaduría manifiesta que el inciso b) del art. 9 del Convenio Colectivo, ha sido sustituido por *"...la cláusula 3era. del Convenio Colectivo de la Empresa de diciembre de 2002";* ///de la que deduce "... *fijaba una remuneración equivalente a seis meses... salvo dictamen legal en contrario"* (fs. 26). Acusa que el expediente administrativo estuvo a la espera de la opinión técnica referida desde enero de 2006, y opina que si el Convenio tenía una vigencia de 36 meses, habría caducado el 30 de noviembre de 2005. Por lo tanto, esgrime V. L. que habiéndose acogido a los beneficios jubilatorios el 1° de diciembre de 2005, la cuestión legal es inobjetablemente clara. Pide se haga lugar a su pretensión con intereses, desde que cada suma es debida, y con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ Que pasados los autos a dictamen del Sr. Procurador General, a fs. 29 opina que el conocimiento de esta causa no es de competencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine* litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: arts. 4° y 337° del C.P.C.C.; PODETTI

"Tratado de la Competencia", pág. 364), ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa.----------

///--- Que, se ha dicho, para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles (Conf.: Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).----------

------ Siguiendo esta jurisprudencia este Superior Tribunal de Justicia ha fallado, que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo" (SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras); "que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda" (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96); "teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a

///

definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (SI N° 105/SCA/02, 13 y 15/SCA/08).----------

///--- II.- Que el Sr. F. V. L., como ex agente de la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia, funda su demanda directamente en un Convenio Colectivo de Trabajo (N° 36/75) y su pretensión procesal se aplica a las diferencias que estima adeudadas en su liquidación final, derivadas -según expone- de la errónea aplicación del órgano empleador de este Convenio.----------

------ Que la citada Convención fue impuesta a los agentes dependientes del área de Servicios Públicos de la Administración Provincial en virtud de las Leyes N° 2382 y 2595; además tal como lo expone el accionante, por Ley N° 5016 se aprobó el Convenio Colectivo de Empresas, que en copia simple corre agregado a fs. 12/14 de autos, suscripto el 2 de diciembre de 2002 entre la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. Ello satisface el inveterado criterio de este Cuerpo conforme el cual "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga" (SD N° 20/90 y SI N° 084/95).----------

------ Que siendo que la pretensión procesal se funda en normas de derecho laboral, y que de conformidad con las mismas habrá que

dilucidarse la controversia, "...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales, ... en suma, en casos como el de autos, en que la relación ///jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderá a la justicia ordinaria, no a la contencioso-administrativa." (SD N° 40/85). Ello así, porque "*...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial...* (ó el propio Estado, como acontece en el sub-judice) *... y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso-administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37*" (SI N° 118/91).----------

------ Que consecuentemente, en mérito de lo expuesto, corresponde declarar la competencia Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad de Rawson, al cual deberán remitirse los presentes actuados para su conocimiento.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------RESUELVE: ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.----------

///--- 2°) **REMITIR** estos autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, con asiento en esta ciudad de Rawson, para su conocimiento. A tal fin por Secretaría líbrese Oficio.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 17/06/08 Bajo el N° 24/SCA/08